



Proyecto de Ley - Adhesión a la ley Nacional N° 23.351/86 y creación del fondo de asistencia a Bibliotecas Populares.

{loadposition face}En la sesión ordinaria del día miércoles 11 de abril tomó estado parlamentario el Proyecto de Ley presentado por el Diputado Juan José Fernández Affur que tiene por objeto la Adhesión a la ley Nacional N° 23.351/86 y creación del fondo de asistencia a Bibliotecas Populares.

## PROYECTO DE LEY

INICIATIVA: Diputado Juan José Fernández Affur – ELI - Partido Encuentro Liberal. -

TEMA: Adhesión a la ley Nacional N° 23.351/86 y creación del fondo de asistencia a Bibliotecas Populares.

## FUNDAMENTOS:

Se pone a consideración de esta Honorable Legislatura, el Proyecto de Ley de creación del Fondo de Asistencia a Bibliotecas Populares en el ámbito de la Provincia de Corrientes.

Dicho fondo, tiene como objetivo, asegurar el fomento, funcionamiento y desarrollo de bibliotecas populares en todo el ámbito de la Provincia, garantizando a los habitantes el ejercicio pleno del derecho a la información, recreación y animación socio-cultural, alfabetización tecnológica.

Las bibliotecas populares promueven y fomentan la lectura, en el ámbito de las mismas, como también realizan otras actividades artísticas, de capacitación, de participación y de recreación en beneficios de la comunidad.

Las bibliotecas populares atraviesan en la actualidad dificultades presupuestarias debido a las restricciones en sus fuentes de financiamiento, lo que debe tratar de morigerarse, para asegurar la continuidad de la valiosa función social, educativa y cultural; tratando de recuperar el equilibrio económico financiero de las mismas asegurando su continuidad.

Por otra parte, en razón de que en la Provincia no existe regulación provincial específica de bibliotecas populares, es oportuno adherir a la ley 23.351.

POR ELLO:

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

ARTÍCULO 1º.- ADHIERASE la Provincia de Corrientes a lo estatuido por la Ley nacional N° 23.351/86

ARTICULO 2º.- CREASE en el ámbito de la Provincia de Corrientes el Fondo de Asistencia a Bibliotecas Populares (F.A.B.C.). Este fondo se destinará exclusivamente para asegurar el fomento, funcionamiento y desarrollo de las Bibliotecas Populares en todo el ámbito de la Provincia, oficialmente reconocidas, conforme lo establece la Ley Nacional N° 23.351/86.-

ARTICULO 3º.- ESTABLECESE como autoridad de aplicación al Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 4º.- LAS bibliotecas populares establecidas o que en adelante se establezcan, para acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán ajustar sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 5º.- LAS bibliotecas de la Provincia de Corrientes reconocidas por la CO.NA.BI.P. gozarán de los siguientes beneficios, sin perjuicio de otros que en el futuro puedan acordarse:

- a) Exención de impuestos de sellos por los actos jurídicos que realicen;
- b) Exención de pago de los importes devengados por los servicios de energía eléctrica y otro servicio estatal, los que serán otorgados a cada biblioteca popular debidamente registrada, con la sola presentación de la solicitud pertinente ante la empresa estatal proveedora del servicio;
- c) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada afectada a bibliotecas populares;
- d) Otorgamiento de créditos a tasa de fomento y demás liberalidades que el Poder Ejecutivo Provincial otorgue en adelante, para adquirir, mejorar o ampliar edificios, comprar muebles, útiles, materiales y elementos específicos. -

ARTICULO 6º.- EL fondo especial creado en el artículo 2º, será administrado por la autoridad de aplicación, quien lo distribuirá entre las bibliotecas populares que cumplan con lo prescripto por la presente Ley y en forma equitativa, para los siguientes objetivos:

- a) Solventar gastos de mantenimiento de instalaciones, adquisición de materiales de librería y bibliográfico, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;
- b) Otorgamiento de becas para estudio o perfeccionamiento del personal afectado a los servicios que prestará la biblioteca;
- c) Asistencia técnica necesaria para la organización de los servicios. -

ARTICULO 7º.- LOS fondos que fuesen asignados por aplicación de la presente Ley, son inembargables y podrán ser afectados hasta un treinta y cinco por ciento (35 %) como máximo a erogaciones destinadas para sueldo del personal.-

ARTICULO 8º.- EL Fondo Especial se financiará con los siguientes recursos:

- a) Para cada biblioteca popular el equivalente al duplo del sueldo inicial de un bibliotecario/o profesional destinado a gastos corrientes del funcionamiento de la institución;
- b) Los fondos, subvenciones y/o subsidios que reciba del Gobierno Nacional y/o de organismos Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales tanto públicos como privados;
- c) Herencias, legados, donaciones u otras liberalidades que se perciban sean estas

provenientes tanto de personas físicas como instituciones públicas y privadas;  
d) Cualquier otro ingreso no previsto en los presentes incisos, que se establezca en la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 9º.- EN caso de existir al cierre de cada ejercicio saldo a favor en la cuenta reglamentariamente habilitada del presente fondo, el mismo será acumulativo con las sumas resultantes del presupuesto que el Instituto de Cultura le asigne.-

ARTICULO 10º.- EN el marco de los objetivos fijados, se establece la inembargabilidad de los bienes muebles e inmueble pertenecientes a las bibliotecas populares.-

ARTÍCULO 11º.- LAS bibliotecas populares que sean beneficiarias de los fondos en mérito a la aplicación de la presente Ley, deberán:

- a) Aplicar los mismos a la finalidad por la cual le fueron otorgados;
- b) Elevar semestralmente un informe, a la autoridad de aplicación, que posibilite el control de los montos recibidos, conforme las disposiciones administrativas contables emanada de la reglamentación;
- c) Posibilitar las inspecciones que disponga la autoridad de aplicación. -

ARTICULO 12º.- EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su publicación.-

ARTICULO 13º.- INVITASE a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley, solicitando a los diferentes Consejos Deliberantes de la Provincia de Corrientes, a sancionar ordenanzas que establezcan exenciones impositivas y beneficios análogos a los descriptos en el artículo 5º.-

ARTICULO 14º.- DE forma.

{loadposition ferreteria-2017}